

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XXIII - MES II

Caracas, martes 3 de agosto de 2021

Número 986

SUMARIO



PODER ELECTORAL

Consejo Nacional Electoral

Resolución N° 2107028-0010, mediante la cual se resuelve, **designar** a la ciudadana **EVELYM MARILYM GARMENDIA VÁSQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 3.539.692, como **Directora General de la Dirección General de Ingeniería y Mantenimiento** en calidad de encargada.

Resolución N° 2107029-0011, mediante la cual se resuelve, **designar** al ciudadano **PABLO ANTONIO GÓMEZ**, titular de la cédula de identidad N° 3.227.450, como **Director General de la Oficina Nacional de Participación Política** en calidad de encargado.

Resolución N° 210803-0049, mediante la cual se resuelve, declarar **Improcedente** el recurso interpuesto en fecha **06/07/2021**, por el ciudadano **Euro Enrique Bohorquez Carlis**.

Resolución N° 210803-0050, mediante la cual se resuelve, **otorgar** el **beneficio** de **jubilación** al ciudadano **Edgar Alexander Nava López**.

Resolución N° 210803-0051, mediante la cual se resuelve, **otorgar** el **beneficio** de **Pensión de Sobreviviente** a la ciudadana **Sugdimia Josefina Malaver de Reyes**.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

República Bolivariana de Venezuela
Consejo Nacional Electoral

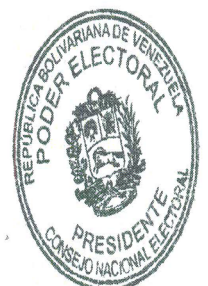
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 210728-0010
Caracas 28 de julio de 2021
211° y 162°

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ, titular de Cédula de Identidad N° V-6.524.592 Presidente del Consejo Nacional Electoral, en uso de la atribución establecida en el artículo 38 numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Electoral designa, a la ciudadana **EVELYM MARILYM GARMENDIA VÁSQUEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.539.692, como Directora General de la Dirección General de Ingeniería y Mantenimiento en calidad de encargada, a partir del 08 de junio de 2021.

Resolución dictada en fecha 28 de julio del año 2021.

Comuníquese y notifíquese.

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Nacional Electoral

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 210729-0011
Caracas de 29 julio de 2021
211° y 162°

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ, titular de Cédula de Identidad N° V-6.524.592 Presidente del Consejo Nacional Electoral, en uso de la atribución establecida en el artículo 38 numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Electoral designa, al ciudadano **PABLO ANTONIO GÓMEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.227.450, como Director General de la Oficina Nacional de Participación Política en calidad de encargado, a partir del 29 de julio de 2021.

Resolución dictada en fecha 29 de julio del año 2021.

Comuníquese y notifíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Nacional Electoral

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 210803-0049
Caracas, 03 de agosto de 2021
211° y 162°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 06 de julio de 2021, el ciudadano **EURO ENRIQUE BOHORQUEZ CARLIS**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 5.563.344, actuando en su condición de aspirante a candidato por iniciativa propia en el proceso de elección de cargos de Gobernadora o Gobernador de los estados, Alcaldesa o Alcalde de los Municipios, Legisladora o Legislador de Consejos Legislativos estatales y de Concejala o Concejal de Concejos Municipales a celebrarse el día 21 de noviembre de 2021, presentó ante este Consejo Nacional Electoral Recurso de Reconsideración sobre "...fechas de inscripción para las candidaturas independientes..." establecidas en las Normas para regular la verificación y certificación de manifestaciones de voluntad en apoyo a las personas que aspiren a postularse por iniciativa propia en las elecciones Regionales y Municipales 2021.

ALEGATOS DEL RECURRENTE

En el escrito presentado, el recurrente, ya identificado, adujo lo siguiente:

"...Pasaremos de seguida a realizar un análisis detallado del escenario que nos molesta: mi equipo de trabajo el día 30 de junio de 2021 en horas de la mañana en la Sede del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)** en la ciudad de San Cristóbal. La Abogada en ejercicio **Tula Simal Kopp** portador [sic] de la cédula de identidad **V-13.793.786** con **IMPRES** [sic] **247.850**, fue atendida en primer lugar por la ciudadana **Aura Chaparro**, funcionaria activa del CNE Táchira con número [sic] de celular **(0424) 7466745**, la funcionaria **Aura Chaparro**, fue muy amable y receptiva en toda la información que nos suministró ella le dijo a la Abogada **Tula Simal Kopp** que las inscripciones para los candidatos independientes o por iniciativa propia ya se encontraban cerradas le mostro [sic] un aviso oficial el cual fue publicado por el CNE el día 23 de junio de 2021 y los lapsos comenzaron a correr el día 25 de junio de 2021, la funcionaria anteriormente identificada le indicó [sic] a la abogada **Tula Simal** que dichos lapsos se encontraban dentro del portal del CNE y le indicó [sic] la

ruta de acceso vía mensajería de wasap. Luego de salir de la oficina de la Sra. **Aura Chaparro**, de igual forma tramos [sic] de corroborar dicha información por tal motivo se pidió hablar con la directora [sic] regional del CNE acción que fue

imposible ya que dicha ciudadana estaba en un [sic] reunión por tal razón nos atendió la funcionaria de nombre **ROSA** la cual se identificó como la secretaria de la directora regional del CNE y de igual formó [sic] nos manifestó lo mismo que nos dijo la Sra. **Aura Chaparro** que el lapso de las inscripciones para candidatas independientes se habían [sic] cerrado el 25 de junio de 2021. Pero criterio propio pensamos que en esta razón hay una mala interpretación de la normativa. [sic] **NORMAS PARA REGULAR LA VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD EN APOYO A LAS PERSONAS QUE ASPIREN A POSTULARSE POR INICIATIVA PROPIA EN LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2021** esta normativa es la que va a regular la actuación de cada candidato para los comisión [sic] del año en curso, en su articulado específicamente en su **Artículo 5**. "Presentación de las firmas de respaldo ante la Oficina Regional Electoral. Las planillas contentivas de las firmas de respaldo a que se refiere el artículo anterior, serán presentadas en físico y magnético (CD) ante la Oficina Regional Electoral de la entidad federal correspondiente, dentro del lapso previsto entre el 26 de junio y el 12 de julio de 2021, ambos días inclusive, en el horario comprendido entre las 8:30 am y 4:00 pm..." (Mayúsculas y negritas del recurso).

Seguidamente, manifestó que:

"En el cronograma anterior podemos ver el número 1 que solo el 24 y 25 de junio era los lapsos para la inscripción por iniciativa propia, vemos que solo contamos con 48 horas para realizar dicho evento aunque sabemos que 1 [sic] ignorancia de las leyes no es excusa de su incumplimiento vemos con preocupación el hecho que los lapsos son sumamente cortos, y que pesar de que el día [sic] 24 de junio fue fiesta nacional también conto [sic] como lapso más a nuestro favor casi que el tiempo fue escasas 24 horas, nosotros nos presentamos ante el CNE el día miércoles 30 de junio a pesar de solo habían pasado dos días hábiles no nos dieron ninguna solución factible para nuestro propósito sin embargo en su articulado en el artículo 5 vemos que estábamos dentro del tiempo para realizar la recolección de las firmas de apoyo ya que allí contamos con 16 días continuos para realizar esta actividad..."

Finalmente, solicitó de este Órgano Electoral lo siguiente:

"(...)1. Que se reconsideren las fechas de inscripción para las candidaturas independientes, y de ser posible usted me diera respuesta por escrito que puedo yo **EURO ENRIQUE BOHORQUEZ CARLIS** realizar mi inscripción en el estado Táchira sin ningún inconveniente.

2. Que se extiendan los tiempos para la recolección de firmas de poyo [sic] y se me empezarán contar [sic] los 16 días continuos a partir de yo lograr la formalización de mi inscripción".

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por el ciudadano **EURO ENRIQUE BOHORQUEZ**, identificado al inicio de la presente resolución, este Órgano Electoral, antes de decidir, observa:

Que la pretensión del recurrente, mediante la interposición del escrito *sub examine*, se circunscribe a solicitar la reconsideración de "(...) las fechas de inscripción para las candidaturas independientes...", establecida en las Normas para regular la verificación y certificación de manifestaciones de voluntad en apoyo a las personas que aspiren a postularse por iniciativa propia en las elecciones regionales y municipales 2021, normativa ésta emanada de este Consejo Nacional Electoral.

Ahora bien, en virtud de ello y previo a cualquier otro pronunciamiento, es preciso determinar la competencia de esta Autoridad Administrativa para conocer del presente caso y, en tal sentido, es necesario destacar los supuestos contenidos en los artículos 195 y 202 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, que establecen lo siguiente:

"Artículo 195: Los actos de los organismos subordinados y de los organismos subalternos del Poder Electoral podrán ser recurridos, en sede administrativa, por ante el Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad jerárquica. Los actos, omisiones o actuaciones del Consejo Nacional Electoral agotan la vía administrativa y sólo podrán ser recurridos por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia". (Subrayado nuestro).

"Artículo 202: Los actos emanados del Consejo Nacional Electoral sólo podrán ser impugnados en sede judicial".

De lo anterior se concluye que todo aquel que pretenda impugnar actuaciones u omisiones emanadas del Consejo Nacional Electoral deberá hacerlo por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, por remisión expresa de las disposiciones legales copiadas *supra*.

Seguendo el orden, el artículo 27.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece que corresponde a la Sala Electoral la competencia para "...conocer las demandas contenciosas electorales que se interpongan contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral, tanto los que estén directamente vinculados con los procesos comiciales, como aquellos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento..."

Sobre el particular, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 19 de julio de 2011, Expediente N° AA70-E-2011-000015, ratificando el criterio establecido en la sentencia 77 de fecha 27 de mayo de 2004, se pronunció en los siguientes términos:

“...La demanda fue presentada el 21 de mayo de 2010, por lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, debe aplicarse el marco competencial vigente al momento de interposición de la demanda. En este sentido se aprecia que para esa fecha - 21 de mayo de 2010- se encontraba vigente la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004, momento en el cual, la competencia de esta Sala Electoral se encontraba establecida jurisprudencialmente en la sentencia número 77 del 27 de mayo de 2004 (caso Julián Niño Gamboa), donde se estableció el marco competencial de esta Sala Electoral, hasta tanto se dictara la legislación correspondiente, estableciendo al efecto que:

‘...además de las atribuciones competenciales que le corresponden conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numerales 46 al 52 (los dos primeros referidos a competencias específicas y exclusivas y los restantes a competencias comunes a todas las Salas de esta máxima instancia judicial) de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, hasta tanto se dicte la legislación correspondiente, a la misma le sigue correspondiendo conocer de los asuntos y materias enunciados en las dos sentencias antes citadas y en el ulterior desarrollo jurisprudencial que sobre ellas se ha sentado, a saber:

1. Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral, tanto los directamente vinculados con los procesos comiciales, como aquellos relacionados con su organización, administración y funcionamiento.

2. Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra los actos de naturaleza electoral emanados de sindicatos, organizaciones gremiales o colegios profesionales, organizaciones con fines políticos, universidades nacionales, y de otras organizaciones de la sociedad civil.

3. Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra actos, actuaciones u omisiones relacionados con los medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía en lo político...’ (Destacado de la Sala).

Siguiendo ese marco jurisprudencial, se aprecia que la presente demanda contencioso electoral se ha interpuesto contra la supuesta omisión del Consejo Nacional Electoral (CNE), en dictar la Resolución por la cual se organiza el procedimiento para la recolección de firmas requeridas para la postulación de candidatos independientes a las elecciones parlamentarias celebradas el 26 de septiembre del pasado año 2010.

En consecuencia, al impugnarse una omisión de un órgano integrante del Poder Electoral -Consejo Nacional Electoral-, vinculado directamente con un asunto de naturaleza electoral -elecciones parlamentarias programadas para el 26 de septiembre de 2010-, esta Sala Electoral declara su competencia para conocer de la demanda, conforme a lo dispuesto en el criterio jurisprudencial antes referido, y por tanto acepta la competencia declinada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Así se declara...”

Para finalizar, resulta oportuno advertirle al recurrente que el recurso de reconsideración va dirigido contra los actos administrativos productores de efectos individuales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en armonía con lo establecido en el artículo 85 *eiusdem*. Con la existencia de estos medios, la Administración puede revisar y corregir los errores o desfueros en que haya incurrido sin necesidad de acudir a la vía Contencioso Administrativa, representando de esa manera un medio de defensa propiamente dicho del cual gozan los particulares frente a los actos de la Administración que juzguen ilegales o inconvenientes y que lesionen sus derechos subjetivos, personales y directos; sin embargo, -y a pesar de que el acto impugnado fue emanado del Consejo Nacional Electoral, lo cual agota la vía administrativa- tal figura no se encuentra regulada en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, por lo tanto, como se estableció precedentemente, debió el recurrente ejercer el Recurso Contencioso Administrativo por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, previsto en el artículo 213 *eiusdem*.

Como corolario de lo anterior y por cuanto la presente acción fue ejercida contra un acto emanado del Consejo Nacional Electoral, acto que agotó la vía administrativa, este órgano administrativo resulta incompetente para conocer y decidir la pretensión propuesta. **Así se declara.**

RESUELVE

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Procesos Electorales, resuelve declarar:

ÚNICO: IMPROCEDENTE el Recurso interpuesto en fecha 06 de julio de 2021, por el ciudadano **EURO ENRIQUE BOHORQUEZ CARLIS**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **5.563.344**, actuando en su condición de aspirante a candidato por iniciativa propia en el proceso de elección de los cargos de Gobernadora o Gobernador de los estados, Alcaldesa o Alcalde de los Municipios, Legisladora o Legislador de Consejos Legislativos estatales y de Concejala o Concejal de Concejos Municipales a celebrarse el día 21 de noviembre de 2021, mediante el cual solicitó la reconsideración sobre “...las fechas de inscripción para las candidaturas independientes...” establecidas en las Normas para regular la verificación y certificación de manifestaciones de voluntad en apoyo a las personas que aspiren a postularse por iniciativa propia en las elecciones Regionales y Municipales 2021.

Contra la presente Resolución, los interesados podrán interponer recurso contencioso electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en concordancia con lo previsto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación que se haga de la presente Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a los interesados de la presente Resolución, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada el día 03 de agosto de 2021.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE

ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

República Bolivariana de Venezuela
Consejo Nacional Electoral

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 210803-0050
Caracas, 03 de agosto de 2021
211° y 162°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 38 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 30 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, acordó la correspondiente resolución administrativa por encontrar procedente el otorgamiento del beneficio de jubilación al ciudadano **EDGAR ALEXANDER NAVA LÓPEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.798.366**;

CONSIDERANDO

Que el literal a) del artículo 4 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, establece los requisitos para el otorgamiento de la jubilación: tener cuarenta y cinco (45) años de edad y veinte (20) años al servicio de la Administración Pública y de ellos por lo menos tres (3) al servicio del Organismo Electoral;

CONSIDERANDO

Que de la revisión del expediente administrativo laboral, se pudo comprobar que se cumplieron los extremos legales establecidos en el Reglamento Interno sobre la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, para el otorgamiento de la Pensión por Jubilación al ciudadano **EDGAR ALEXANDER NAVA LÓPEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.798.366**, quien se desempeña como **Director (A), Nivel 8**, adscrito a la **Dirección General de Talento Humano / Dirección de Relaciones Laborales de este Organismo**;

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de jubilación al ciudadano que se señala a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Años en la A.P.N.	Años en el CNE	Porcentaje de Jubilación	Monto de Jubilación
EDGAR ALEXANDER NAVA LÓPEZ	V-11.798.366	21 años, 03 meses y 18 días	16 años, 03 meses y 12 días	100%	BS: 61.623.435,00

SEGUNDO: El porcentaje de pensión por jubilación establecido en la presente resolución será aplicado al salario integral promedio devengado en los últimos seis (6) meses por el beneficiario, el monto de la pensión se calculó con base a los parámetros contenidos en la disposición del artículo 9 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral. El monto resultante será cancelado por quincenas vencidas, con los ajustes a que hubiere lugar y con cargo a la respectiva partida que dispone el Consejo Nacional Electoral en su presupuesto.

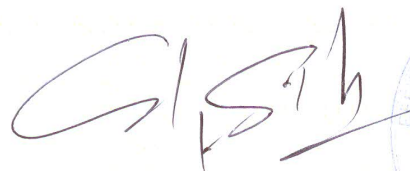
TERCERO: El beneficio de jubilación acordado para el ciudadano antes identificado comenzará a regir a partir de la fecha de su notificación. A tales efectos, la Dirección General de Talento Humano notificará al beneficiario y a la Unidad de adscripción en la cual presta servicio.

CUARTO: De conformidad con el artículo 31 de esta Normativa Especial, se notificará a la persona identificada en la presente Resolución mediante oficio, y se entenderá retirado del servicio activo a partir del momento en que comiencen a recibir el monto de su jubilación.


QUINTO: Suscríbese la presente resolución de conformidad con el artículo 38 numeral 06 de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada el día 03 de agosto de 2021.

Comuníquese y Publíquese.



PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE



ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARIA GENERAL

República Bolivariana de Venezuela
Consejo Nacional Electoral

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 210803-0051
Caracas, 03 de agosto de 2021
211° y 162°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 38 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 14 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, acordó la correspondiente resolución administrativa por encontrar procedente el otorgamiento del beneficio de Pensión de Sobreviviente a la ciudadana **SUGDIMILIA JOSEFINA MALAVER DE REYES**, titular de la cédula de identidad N° **V- 3.392.791**;

CONSIDERANDO

Que la Pensión de Sobreviviente se causará por el fallecimiento del jubilado o del pensionado o del rector, funcionarios y obreros al servicio de este organismo electoral que a la fecha de su muerte llenare los requisitos para tener derecho a la jubilación de conformidad con el artículo 4 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, tienen derecho a la Pensión de Sobreviviente, los hijos, el cónyuge, la persona con quien el causante hubiera mantenido una unión estable de hecho, los padres del causante que cumplan con las condiciones establecidas;

CONSIDERANDO

Que de la revisión del expediente administrativo laboral, se pudo comprobar que la ciudadana **SUGDIMILIA JOSEFINA MALAVER DE REYES**, titular de la cédula de identidad N° **V- 3.392.791**, es legítima cónyuge del ciudadano **OMAR SALVADOR REYES TREMÓNT** titular de la cédula de identidad N° **V-2.855.577**, conforme a la presentación de la Declaración de Únicos Herederos Universales;

CONSIDERANDO

Que se cumplieron los extremos legales establecidos en la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, para el otorgamiento de la Pensión de Sobreviviente a la ciudadana **SUGDIMILIA JOSEFINA MALAVER DE REYES**, titular de la cédula de identidad N° **V- 3.392.791**, quien es legítima cónyuge del ciudadano **OMAR SALVADOR REYES TREMÓNT** titular de la cédula de identidad N° **V-2.855.577**;

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de Pensión de Sobreviviente a la ciudadana que se señala a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Cargo Ocupado por el de cujus	Porcentaje de Pensión de Sobreviviente
SUGDIMILIA JOSEFINA MALAVER DE REYES	V-3.392.791	Profesional III	80%

SEGUNDO: El porcentaje de pensión de sobreviviente establecido en la presente resolución se realizará de la siguiente forma: La cantidad de **Tres Millones Seiscientos Cuarenta y Ocho Mil Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 3.648.000,00)**, desde la fecha 05 de febrero de 2021, hasta el 29 de febrero de 2021; la cantidad de **Cinco Millones Cuatrocientos Setenta y Dos Mil Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 5.472.000,00)**, desde la fecha 01 de marzo de 2021, hasta el 25 de abril de 2021, y la cantidad de **Veintiún Millones Doscientos Ochenta Mil Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 21.280.000,00)**, a partir de la fecha 26 de abril de 2021; cantidades esta resultante del 80% del salario básico del cargo de Profesional III del Tabulador de Sueldos y Salarios correspondiente. El monto resultante será cancelado por quincenas vencidas, con los ajustes a que hubiere lugar y con cargo a la respectiva partida que dispone el Consejo Nacional Electoral en su presupuesto.

TERCERO: De conformidad con el artículo 31 de esta Normativa Especial, se notificará a la persona identificada en la presente Resolución mediante oficio.

CUARTO: Suscríbese la presente resolución de conformidad con el artículo 38 numeral 06 de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada el día 03 de agosto de 2021.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLOWIN SILVA
SECRETARIA GENERAL

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 809 DF 19

AÑO XXIII - MES II

Número 986

Caracas, martes 3 de agosto de 2021

Consejo Nacional Electoral

Esq. Pajaritos Mezzanina Centro Simón Bolívar
frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 8 páginas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 100210-0022

Caracas, 10 de febrero de 2010

199°Y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos los actos, decisiones y en los actos electorales;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

RESUELVE:

Primero: La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela".

Segundo: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

Tercero: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

Cuarto: Serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

Quinto: Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifíquese y publíquese.

Tibisay Lucena Ramírez
Presidenta

Xavier Antonio Moreno Reyes
Secretario General